

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Nuevo Equipo Sociedad Cooperativa, contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Leganés del contrato “Servicio de escuela infantil ‘Rosa Caramelo’”, número de expediente 1502/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de agosto de 2019, se publicó en el DOUE y en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), la convocatoria del contrato de servicios de referencia para su adjudicación electrónica por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, mediante precios unitarios mensuales (escolaridad: 272,36 euros, cada media hora de horario ampliado: 10,83 euros y comedor: 96 euros). El valor estimado del contrato es de 2.451.463,08 euros con una duración del contrato de 5 anualidades (cursos completos), desde el 1 de septiembre de 2019, o desde la fecha de la firma del contrato, en caso de que ésta se produzca con posterioridad hasta el 31 de agosto de 2024.

Segundo.- A la licitación se presentaron dos empresas, entre ellas la recurrente.

La Mesa de contratación requiere a las empresas licitadoras para que presenten documento justificativo que acredite el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio colectivo de aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la LCSP, a propuesta del informe técnico emitido el 3 de febrero de 2020. Una vez presentados los estudios de costes por las empresas, se eleva a la Mesa de Contratación el informe técnico de valoración de las ofertas de fecha 18 de febrero de 2020.

El Ayuntamiento de Leganés adjudicó el 17 de marzo de 2020, el contrato del servicio de escuela infantil “Rosa Caramelo”, a propuesta de la mesa de contratación, a la empresa Kidsco Balance, S.L. (en adelante Kidsco), notificada a los interesados el 8 de abril y publicada en el perfil de contratante el 11 de mayo de 2020.

Tercero.- El 29 de mayo de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Nuevo Equipo Sociedad Cooperativa (en adelante NESC) en el que solicita la nulidad de la adjudicación por haber modificado el órgano de contratación, en la valoración de las ofertas presentadas, los requisitos establecidos por los pliegos rectores de la contratación, y porque la oferta del adjudicatario no cumple con las obligaciones derivadas del Convenio Colectivo de Centros de Asistencia y Educación Infantil, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSP. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento.

Cuarto.- El órgano de contratación el 10 de junio de 2020, remitió el expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El informe solicita la desestimación del recurso, dado que la Mesa de contratación actuó con la debida cautela, requiriendo a todas las empresas licitadoras

justificación de los costes salariales, el Ayuntamiento ha seguido las directrices marcadas por la normativa de la Comunidad de Madrid, en particular en la redacción de los pliegos y determinación de los precios, y del informe técnico de valoración de ofertas se infiere que el precio del contrato y las ofertas presentadas son ajustadas a la normativa de aplicación.

Quinto.- El 12 de junio de 2020, por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario del contrato, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 22 de junio se reciben en el Tribunal las alegaciones presentadas por la representación de Kidsco el 19 de junio de 2020, dentro del plazo concedido. La adjudicataria solicita la desestimación del recurso, por ser ajustada a Derecho la resolución al haberse contemplado las condiciones laborales derivadas de la aplicación al personal adscrito del XII Convenio Colectivo de Centros de Asistencia y Educación Infantil (en adelante XII CCCAEI), incluyendo los incrementos salariales recogidos en el mismo, para los años 2021 y 2022, respectivamente y no tratarse de una oferta anormalmente baja.

Sexto.- Los plazos para la tramitación del presente procedimiento administrativo de recurso especial quedaron suspendidos desde el 14 de marzo hasta el 10 de mayo de 2020, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado sucesivamente por los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril. Asimismo, mediante la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, se acuerda el levantamiento de la suspensión de los términos e

interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, con extensión de la medida a los recursos especiales.

Séptimo.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al ser la segunda clasificada en la adjudicación del contrato.

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado tras la suspensión fue publicado el 11 de mayo e interpuesto recurso ante este Tribunal el 29 de mayo de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- El fondo del asunto, se concreta en determinar si la oferta presentada por la adjudicataria del contrato cumple con las obligaciones laborales previstas en la LCSP.

Resulta de interés a los efectos de la resolución del presente recurso lo dispuesto en el Anexo I Cuadro características específicas del contrato servicios (CCEC) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), concretamente en los apartados 9 y 15 relativos, respectivamente, al presupuesto y los criterios de adjudicación del contrato:

“9) Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara.

Tipo de presupuesto: Cuantía máxima determinada

Presupuesto: Costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación:

Costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación: costes laborales de personal (66,5%), gastos corrientes de suministro de energía eléctrica, agua, combustible y carburantes y teléfono (6%), costes de productos de alimentación (6%), costes en material de limpieza, hostelería, reparaciones, material informático, vestuario, material de oficina (5%), material didáctico (5%), otros gastos de gestión (11,5%).

El importe máximo de funcionamiento de la escuela por curso escolar se presupuesta en 350.368,92 €. (Exento de IVA conforme art. 20, apartado 9, Ley 37/1992).

Sistema de determinación del presupuesto: Los precios unitarios de licitación se desglosan en los siguientes conceptos e importes máximos:

Valor estimado del contrato (art. 101 LCSP):

Coste del Servicio 5 anualidades: 408.577,18€ x 5 = 2.042.885,9€

Modificación 20%: 408.577,18

TOTAL: 2.451.463,08€

Método de cálculo aplicado para calcular el valor estimado: De acuerdo con el art.101.5 de la LCSP, el valor estimado es el resultado de sumar a la Base imponible fijada las correspondientes modificaciones previstas en el presente pliego, incluidas las 59 prórrogas. La justificación se detalla en Memoria justificativa que se publica junto con el PCAP en el perfil del contratante.

Base de licitación: Precios unitarios MENSUALES (IVA exento):

- Escolaridad: 272,36€.

- Por cada media hora de horario ampliado: 10,83€.

(El precio de comedor es de 96€ para el curso 2018-19. Este precio es fijo no se admite baja. El precio para los cursos siguientes será el que se fije en cada momento por el órgano competente de la Comunidad de Madrid).

En la Orden 123/2015, de 26 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, queda regulada la jornada escolar del servicio, así como en las Especificaciones técnicas para el establecimiento de cuotas en Escuelas Infantiles y Casas de Niños de la Comunidad de Madrid para cada curso”.

“15) Criterios de adjudicación del contrato.

Ponderación Criterios de adjudicación Hasta 100 puntos.

1.- CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES (Ponderación hasta 50 puntos).

1.1- Precio propuesto: hasta 35 puntos. (Criterio evaluable mediante aplicación de fórmula).

Se valorará el importe global del proyecto por curso para el funcionamiento del centro en función de las propuestas elaboradas por cada entidad licitadora en concepto de escolaridad (siete horas), comedor escolar y horario ampliado (hasta tres horas valorado en períodos de media hora).

Obtendrá 35 puntos la oferta que presente el importe global del proyecto por curso más bajo.

Obtendrá cero puntos la oferta cuyo importe global por curso coincida con el valor máximo global del proyecto por curso.

Para las ofertas intermedias la puntuación obtenida se calculará aplicando la siguiente fórmula: (...).

Sistema determinación de ofertas anormalmente bajas:

Para apreciar que una proposición económica se encuentre incursa en presunción de anormalidad, entendiéndose como tal el importe global de la oferta en los términos establecidos en el párrafo inmediatamente anterior, los criterios que se aplicarán son los siguientes:

-Cuando concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

-Cuando concurren dos licitadoras la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

-Cuando concurren tres o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.

Asimismo, se considerará que una proposición económica se encuentra incursa en presunción de anormalidad cuando los precios mensuales individuales ofertados (escolaridad, horario ampliado y comedor) sean inferiores en 10 unidades, al menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de cada concepto, considerados individualmente, de todas las proposiciones presentadas. (...).

1.2.- Mejoras cualitativas: Ampliación del Personal que desarrollará el Proyecto a partir de los mínimos exigidos en los Pliegos de Condiciones: hasta 15 puntos.

Número de profesionales que se amplían a partir de los mínimos exigibles hasta un máximo de 3 educadores de apoyo: hasta 15 puntos.

Se valorarán las propuestas de personal educativo elaboradas por cada entidad licitadora.

Obtendrá 15 puntos la oferta que incluya el mayor número de profesionales (hasta 3 educadores de apoyo a jornada completa).

Obtendrá 0 puntos la oferta que no incluya ampliación en el número de profesionales.

Para las ofertas intermedias la puntuación obtenida se calculará aplicando la siguiente fórmula $P_x = 15 \times \text{Oferta } x / \text{Oferta } 0$ P_x : Puntuación resultante de la oferta en estudio $\text{Oferta } 0$: Valor de la oferta que incluya el mayor número de profesionales. $\text{Oferta } x$: Valor de la oferta en estudio.

A efectos de aplicación del baremo la contratación de dos profesionales con dedicación de media jornada es equivalente a la contratación de un profesional con

dedicación a jornada completa.

Justificación del criterio: La mejora en la ampliación del personal mínimo establecido en los pliegos está vinculada con el objeto del contrato y aporta mayor calidad al mismo, tratándose de enseñanza infantil y teniendo en cuenta que se trata de un contrato incluido en el Anexo IV LCSP.

2.- CRITERIOS CUALITATIVOS NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES (CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE JUICIO DE VALOR) hasta 50 puntos:

- Proyecto educativo y organizativo del centro. (...)”.

La recurrente plantea en su escrito de interposición dos motivos de impugnación: que la oferta del adjudicatario incumple los costes salariales del XII CCCAEI, y que el órgano de contratación modifica las condiciones de plantilla exigidas en los Pliegos.

5.1.- Respecto del primer motivo de impugnación NESC manifiesta que el PCAP establece el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato sin que conste indicación desglosada y con desagregación de género y categoría profesional de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que comunicó al Ayuntamiento el 10 de septiembre de 2019, con motivo de la publicación de los pliegos, y que afectaban directamente al precio de licitación, dado que no se había tenido en consideración la publicación del Convenio Colectivo de Centros de Asistencia y Educación Infantil publicado en julio de 2019, y se mantenían los datos económicos correspondientes al Convenio de 2015.

El órgano de contratación al respecto informa que consta en el expediente electrónico la Memoria Justificativa, publicada en la PCSP junto con los pliegos, en la que se justifica el precio del contrato y destaca, asimismo, que debe tenerse en cuenta que se trata de una prestación de competencia de la Comunidad de Madrid que es quien fija los precios y financiación, así como la redacción de los pliegos de condiciones, y que el Ayuntamiento actúa en el marco de la normativa determinada por la Comunidad de Madrid y el convenio de colaboración. En la actualidad el Decreto 28/2019, de 9 de abril, del Consejo de Gobierno, regula la financiación del primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad de Madrid, estableciendo asimismo que la Consejería

competente en materia de Educación aportará los modelos generales de convocatoria y pliegos de concursos y participará, en calidad de asesor, en la selección de las entidades gestoras o del personal educativo que convoquen las Entidades Locales e instituciones de la región para el funcionamiento de los centros de Educación Infantil de su titularidad, incluidos en el respectivo convenio con la Comunidad de Madrid de acuerdo con las competencias de las Entidades Locales y la normativa vigente en materia laboral y de contratación pública.

Este Tribunal a este respecto recuerda que los pliegos son lex interpartes y que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 9 del PCAP y el artículo 139.1 de la LCSP vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando la totalidad de su contenido y también al órgano de contratación en sus propios términos, por lo que habiendo sido aceptado por NESC el pliego de forma incondicional sin salvedad o reserva alguna con la presentación de su oferta, sin haber impugnado previamente su clausulado, no cabe en esta fase procedimental incidir en su desacuerdo con los costes laborales y los gastos generales contemplados en la presupuestación.

El órgano de contratación realizada la apertura de las ofertas económicas, previamente a la realización del informe de valoración, no siendo posible determinar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del convenio colectivo vigente requirió a las dos empresas licitadoras, en fecha 6 de febrero de 2020, justificación de la oferta presentada para la comprobación de las obligaciones derivadas del cumplimiento del convenio colectivo aplicable, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP. Las empresas presentaron la justificación en plazo, concluyendo el informe técnico que ambas pueden subrogar al equipo de profesionales presentado por la empresa gestora actual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la LCSP, por lo que se procede a la valoración de las ofertas aplicando los criterios de adjudicación previstos en el PCAP, resultando la mejor oferta clasificada la presentada por Kidsco.

La recurrente manifiesta que en la citada justificación señalaba que su oferta se ajusta y se encuentra, por tanto, dentro de los términos del CCCAEI publicado en julio

de 2019, si bien, la misma, dado el precio de licitación establecido por esta Administración, es extraordinariamente ajustada, de manera que, cualquier incidencia en los costes laborales o en los gastos generales, puede hacer inviable la sostenibilidad económica de la gestión del servicio. Asimismo, plantea que el Ayuntamiento ha utilizado el coste salario, conforme a Convenio, pero sin tener en cuenta las condiciones salariales actuales de la plantilla de la Escuela al no considerar la antigüedad, siendo incomprensible el que se haya concluido que la adjudicataria cumple con dichas obligaciones cuando el coste de salario ofrecido por Kidsco está por debajo del coste salario aportado por el Ayuntamiento, que ya iba ajustado al salario de convenio y sin contemplar la antigüedad de la plantilla. En este sentido señala que el coste de personal, en este tipo de contratos, es un coste fundamental en términos cuantitativos, hecho que supone que, cualquier error o diferencia a la baja en los cálculos de costes laborales condicionen la viabilidad económica del contrato.

El órgano de contratación en su informe reproduce entre otros los siguientes cuadros de valoración de las ofertas presentadas:

CUADRO DE VALORACIÓN CRITERIO PERSONAL

LICITADORES	Educadores de apoyo propuestos:		PUNTUACION
	A Jornada Completa	A Jornada Parcial	
NUEVO EQUIPO S. COOPERATIVA	3	0	15
KIDSCO BALANCE S.L.	1	1	7,5

CUADRO DE VALORACIÓN CRITERIO PRECIO

LICITADORES	Precio escolaridad	Precio comedor	Precio horario ampliado	Puntuación
NESC	269€	96€	10,50	7,31
KIDSCO	255€	96€	10,83	35

Y en relación al cumplimiento del convenio concluye que de la documentación aportada, teniendo en cuenta el número de profesionales que plantea cada centro, se considera que las ofertas presentadas por ambas empresas cubren los costes derivados de la aplicación del convenio colectivo sectorial vigente incluidos los costes de seguridad social. Bajan las cantidades correspondientes a los gastos generales.

NESC	Coste anual	S.S (30,90%)	TOTAL
Directora	20104	6212,136	26316,14
9 educadoras jornada completa	14000	4326	164934
1 maestra	19846,26	6132,49	25978,75
2 edu. 25 hor	9210,53	2846,05	24113,16
1 cocinera	13300	4109,7	17409,7
1 cocinera 1/2	6650	2054,85	8704,85
2 limpieza	13300	4109,7	34819,4
1 mantenimiento	13.300	4109,7	17409,7
			319685,70

KIDSCO	Coste anual	S.S (30,90%)	TOTAL
Directora	20104	6212,136	26316,14
7 educadoras jornada completa	14000	4326	128282
1 maestra	19846,26	6132,49	25978,75
2 edu. 25 hor	9210,53	2846,05	24113,16
1 educ. ½ Jornada	7000	2163	9163
1 cocinera	13300	4109,7	17409,7
1 Ayudante cocina ½	6650	2054,85	8704,85
2 limpieza	13300	4109,7	34819,4
1 mantenimiento	13.300	4109,7	17409,7
			292196,70

La adjudicataria por su parte alega que su oferta es perfectamente ajustada y, en algunos casos, llega a mejorar la aplicación a los trabajadores del XII CCCAEI, permitiendo la subrogación de la plantilla con respeto a las condiciones laborales de los trabajadores subrogados, de acuerdo con el artículo 130 de la LCSP. Asimismo, ha tenido en consideración la obligación, establecida en Convenio, del incremento salarial pactado para el ejercicio 2021, por lo que las alegaciones realizadas por NESC, carecen de fundamento. Además, indica que *“la recurrente alude a que los presupuestos presentados por Kidsco están por debajo, en todos los ejercicios, del coste de salarios aportado por el propio Ayuntamiento, sin tener en consideración, de manera interesada, los gastos de Seguridad Social que vienen también desglosados en los presupuestos”*.

Por otro lado, señala que su baja no alcanza el umbral de temeridad determinado en el PCAP. Y concluye que el escrito de la recurrente es contradictorio, pues alude en el segundo de sus Hechos a *“la existencia de errores en los Pliegos publicados para la*

adjudicación del contrato de Gestión de Servicio Público de la Escuela Infantil ‘Rosa Caramelo’, y que afectaban directamente al precio de licitación, dado que no se había tenido en consideración la publicación del Convenio Colectivo de Centros de Asistencia y Educación Infantil publicado en julio de 2019, y se mantenían los datos económicos correspondientes al Convenio de 2015”, para luego afirmar en sus Fundamentos de Derecho, apartado Tercero, que “Ha resultado acreditado que el Ayuntamiento ha utilizado el coste salario, conforme a Convenio”.

Este Tribunal comprueba, como mencionan las partes, que la oferta de la adjudicataria no está incurso en baja anormal o desproporcionada, que el órgano de contratación, una vez comprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la LCSP, que los licitadores cumplen con las obligaciones del convenio colectivo aplicable procede a la valoración de las ofertas presentadas, según los criterios de adjudicación previstos en el apartado 15 del Anexo I del PCAP, valoración que no ha sido impugnada por la recurrente.

Asimismo, se considera que la recurrente en su escrito incurre en algunas contradicciones, además de la indicada por la adjudicataria en su escrito de alegaciones, se considera cuando menos paradójico que NESC afirmando que el presupuesto base de licitación está muy ajustado a los costes laborales del XII CCCAEI oferte además de un porcentaje de baja de 1,1 la ampliación del personal en 3 educadores (que es el máximo aceptado por el PCAP) sobre el mínimo exigido en el PPTP.

Por lo expuesto, y dado que la recurrente no acompaña sus alegaciones de concretos datos económicos que acrediten el incumplimiento por parte de la adjudicataria del XII CCCAEI, se considera que procede desestimar este motivo de impugnación.

5.2.- El segundo motivo de impugnación se refiere al hecho de que en el informe de Valoración de Criterios Valorables Mediante Fórmulas o Porcentajes y Propuesta de Clasificación, de fecha 18 de febrero de 2020, firmado por la Coordinadora de EEII y

CCNN, se señala que: *“La estructura jurídica de Rosa Caramelo es de 8 unidades de Escuela Infantil, por ello se ha solicitado el personal completo de forma que si las dos aulas de Casas de Niños pasan de nuevo a Escuela esté garantizado en el pliego el personal completo necesario. Sin embargo, en la actualidad hay 6 aulas de Escuela con Servicio de comedor y 2 aulas de Casa de Niños sin comedor. Esto implicaría: -que podrían tener 1 persona en cocina en lugar de 1 ½. Reduciendo así, el coste de la persona a ½ jornada”.*

La recurrente esgrime frente al indicado inciso que la LCSP no contempla que, una vez aprobados los pliegos, realizada la licitación, y en el momento en el que se valoran las ofertas, se modifiquen las condiciones de la plantilla requerida para la contratación, como ha sido el caso. El PPTP establecía que el personal adscrito al servicio de cocina debía ser una persona encargada del servicio de cocina a jornada completa y otra a media jornada y no cabe entender que, una vez presentadas las ofertas y con motivo de la valoración de los criterios valorables mediante cifras y porcentajes, se señale que es suficiente contar únicamente con una persona dedicada al servicio de cocina. Esta situación supone una clara vulneración del procedimiento legalmente establecido, y ocasiona un claro perjuicio, dado que la diferencia económica de dicho cambio hubiera podido suponer para esta parte la posibilidad de realizar una oferta más competitiva. Concluye que dicha vulneración debe determinar la nulidad de la adjudicación del presente contrato, al haberse modificado las condiciones y requisitos establecidos en los pliegos respecto al personal con que necesariamente había que contar.

El órgano de contratación manifiesta que la estructura jurídica de la EEI Rosa Caramelo es de 8 unidades de Escuela Infantil, por ello se ha solicitado el personal completo de forma que si las empresas, en función de la demanda en el municipio, propone al Ayuntamiento la conversión de aulas de Casas de Niños en aulas de EEI, con servicio de comedor, esté garantizado en el pliego el personal completo necesario para la ampliación del servicio. Sin embargo, se ha hecho constar en el informe Propuesta de Clasificación que, en la actualidad, hay 6 aulas de Escuela con Servicio de comedor y 2 aulas de Casas de Niños sin dicho servicio. Dejando a la consideración

de las empresas la posibilidad que, bajo estas condiciones, puedan decidir el prescindir de un ayudante de cocina a media jornada con el fin de poder destinar dicho gasto a otro tipo de gastos generales del centro que puedan favorecer el mejor funcionamiento del mismo.

Este Tribunal comprueba que las ofertas de las dos licitadoras cumplen con el personal de cocina exigido en el PPTP, contando con una persona encargada del servicio de cocina a jornada completa y otra a media jornada, sin que el comentario efectuado por el técnico al que alude el recurrente suponga cambio en las exigencias recogidas en los pliegos, ni resulte afectada la valoración de las ofertas de ninguna forma, puesto que lo que se valora como criterio de adjudicación en el Anexo I apartado 15.1.2 del PCAP son las mejoras cualitativas de personal ponderándose hasta 15 puntos la ampliación del número de educadores sobre los mínimos exigibles, sin que como es sabido se pueda valorar el personal mínimo exigido en los pliegos, y sin que tampoco se pondere como mejora la posible ampliación del personal de cocina . Por tanto, se desestima también este motivo de impugnación dado que no se sustenta la afirmación de la recurrente de existencia de cambio de condiciones, ni que el hecho mencionado pueda dar lugar a realizar una oferta distinta ni más competitiva.

Por todo lo expuesto este Tribunal, en aplicación del criterio de discrecionalidad técnica, considera que debe respetar el criterio del órgano de contratación de cumplimiento del convenio colectivo y valoración de los criterios de adjudicación por lo que procede la desestimación del recurso presentado por NESC al no apreciarse vulneración de lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación, ni en la LCSP, y sin que conste en la decisión impugnada desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda justificación, ni error manifiesto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Nuevo Equipo Sociedad Cooperativa contra el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Leganés del contrato “Servicio de escuela infantil ‘Rosa Caramelo’”, número de expediente 1502/2018.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.